



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

Se considera técnico de prótesis dental a aquella profesión que desarrolla la actividad auxiliar de la odontología. La misma consiste en la confección de aparatos ortodóncicos y prótesis dental siempre bajo indicaciones específicas del profesional odontólogo.

Los técnicos en prótesis dental desarrollan su actividad en el ámbito del laboratorio, sobre modelos rígidos, sin actuar sobre la boca del paciente, ni realizar ningún tipo de prestación asistencial ni tener relación directa con el mismo. Su relación directa es con el profesional odontólogo.

El objetivo de esta ley es reglamentar la actividad de técnicos en prótesis dental y de laboratorios para garantizar una mejor atención al paciente odontológico.

Se propone además regular la profesión equiparando a aquellas personas que ejercen la misma desde tiempo atrás como idóneos, a la actual situación de la profesión dictada en las Universidades Nacionales, provinciales o privadas habilitadas por el Estado Nacional.

Asimismo, se pone énfasis en la habilitación del laboratorio para dar seguridad al producto elaborado, la prótesis dental.

En el marco del proyecto de ley que actualmente se encuentra sancionado en primera vuelta, referente a los profesionales de salud y sus actividades de apoyo, en el capítulo de consideraciones generales, se encuentran mencionados los requisitos que los técnicos en prótesis dental deberán dar cumplimiento.

Por ello:

AUTOR: Rubén Dalto



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y**

Artículo 1°.- A los efectos de esta ley considérase ejercicio de la profesión de técnicos en prótesis dental, a la actividad auxiliar de la odontología consistente en la confección de aparatos ortodóncicos y prótesis dentales, siguiendo específicas indicaciones del profesional odontólogo.

Artículo 2°.- Los técnicos en prótesis dentales podrán desarrollar su actividad efectuando únicamente la parte de laboratorio de las prótesis dentales sobre modelos rígidos no pudiendo actuar o realizar maniobras en la boca, ni prestar asistencia o tener relación directa con los pacientes, ni expender y/o entregar al público materiales o prótesis elaboradas.

Artículo 3°.- Estarán habilitados para el ejercicio de la profesión de técnico en prótesis dental las personas que posean título otorgado por universidades nacionales, provinciales o privadas habilitadas por el Estado Nacional, dependiente del Ministerio de Salud y Acción social, la que autoriza el ejercicio profesional otorgando la correspondiente credencial.

Artículo 4°.- Los técnicos en prótesis dental deberán llevar un registro en el cual consignarán los trabajos que reciban para su ejecución, así como un archivo de las correspondientes prescripciones suscriptas por los odontólogos.

Artículo 5°.- Establéscase para toda academia o instituto de enseñanza no universitaria que promueva cursos de aprendizaje de técnico en prótesis dental o equivalente, que ni la enseñanza impartida ni el certificado que otorguen, habilitarán para ejercer, ni tampoco son válidos para obtener la matrícula.

Artículo 6°.- Los establecimientos o laboratorios de prótesis dental deberán ser habilitados por la Secretaría de Salud Pública de la provincia, sujeto a su fiscalización y control del cumplimiento de la normativa de la habilitación.

Artículo 7°.- Los establecimientos de prótesis dental no po-



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

drá haber bajo ningún concepto, sillón dental ni instrumental propio de un profesional odontólogo. La simple tenencia de estos elementos los hará pasibles de las sanciones previstas de la ley.

Artículo 8°.- Por esta única vez aquellos que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley se encuentren realizando la actividad propia de la profesión de técnico de laboratorio dental y certifique la actividad menor de cinco (5) años en ejercicio de la misma tendrán un plazo de seis (6) meses para encuadrarse en los términos de la presente ley, previo examen de competencia rendido ante una mesa, conforme a la reglamentación que se dicte. Este plazo de seis (6) meses para encuadrarse en los términos de la presente ley, previo examen de competencia rendido ante una mesa, conforme a la reglamentación que se dicte. Este plazo de seis (6) meses comenzará a regir a partir de la fecha de entrada en vigencia de la mencionada norma reglamentaria.

Artículo 9°.- Las disposiciones reglamentarias de la ley, serán aplicables a los técnicos de prótesis dental.

Artículo 10.- De forma.